

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Expediente **41551-31-05-001-2016-00137-01**

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado en sesión de diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 28 de febrero de 2017, proferida por el Juez Único Laboral del Circuito de Pitalito, en el proceso ordinario laboral de **MARINELA GIRONZA RENZA** contra **ALCIBÍADES DURÁN CASTELLANOS**.

ANTECEDENTES

MARINELA GIRONZA RENZA pretende se declare que entre ella y ALCIBÍADES DURÁN RENZA propietario de los establecimientos de comercio ALMACENES TEXTIKILOS y LA CASTELLANA, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 22 de noviembre 2004 al 31 de diciembre de 2015 y en consecuencia se condene al demandado a reconocer y pagar, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotación, indemnización por despido injustificado contemplada en el artículo 64 del C.S.T., moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales (artículo 65 del C.S.T.), aportes al sistema de seguridad social, horas extras, dominicales y festivos.

Como sustento de sus pretensiones, precisó que celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido con el demandado el 22 de noviembre de 2004 para desempeñar labores de vendedora y atención al cliente en el establecimiento de comercio LA CASTELLANA, ubicado en la ciudad de Pitalito.

Indicó que desarrolló sus labores de forma personal y bajo las instrucciones y horarios impuestos por el empleador, que comprendía de 8:30 a.m. a 12:20 p.m. y de 2:00 p.m. 8:00 p.m. de lunes a sábado;

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



domingos y festivos de 9:30 a.m. a 1:00 p.m., recibiendo como contraprestación la suma de un salario mínimo mensual vigente.

Mencionó, que durante toda la relación laboral, el demandando no le reconoció vacaciones, ni le brindó la dotación en los periodos que indica la Ley.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

ALCIBÍADES DURÁN CASTELLANOS por intermedio de apoderado judicial, se opuso a la totalidad de las pretensiones, y propuso como excepciones las que denominó *«inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe en las actuaciones patronales y prescripción»*.

Señaló, que la relación laboral con la demandante lo fue bajo la modalidad de un contrato a término fijo; explicando, que no le adeuda ninguno de los conceptos reclamados, porque canceló en forma íntegra y oportuna la totalidad de las prestaciones laborales, sociales y vacaciones

Indicó, que no es procedente fulminar condena por horas extras al no encontrarse autorizadas, ni constituidas en la relación de trabajo; y frente a los dominicales y festivos mencionó que dichos emolumentos cuando se llegaron a causar fueron pagados directamente a la señora Gironza Renza.

Agrego que, la relación laboral inicio el 1° de noviembre de 2005, y que el horario laboral finalizaba a las 6:30 p.m., más 10 minutos tomados para aseo del puesto de trabajo, pero no se extendía hasta las 8:00 p.m. como mencionó la actora en su escrito genitor.

LA SENTENCIA

El Juez de Primera Instancia declaró probadas las excepciones propuestas por el demandado y declaró la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre las partes desde el 1° de noviembre de 2005 a 31

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de diciembre de 2015, denegando las demás pretensiones y condenando en costas a la demandante.

Para arribar a esa conclusión, analizó las pruebas documentales obrantes en el plenario, señalando la suscripción de dos contratos a término fijo, el primero prorrogado hasta el 1° de enero de 2010 y el segundo suscrito el 2 de enero de 2011 y prorrogado a 31 de diciembre de 2015, que terminó por renuncia de la trabajadora, sin existir cambio en las características contractuales.

Indicó, que las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, primas), vacaciones y aportes al sistema de seguridad social, fueron debidamente cancelados por el empleador, al constar liquidaciones semestrales, reconocidas por la demandante en el interrogatorio de parte, sin que pueda concluirse acreencia de suma alguna por estos conceptos.

Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de horas extras, dominicales, festivos y como consecuencia de ello, la reliquidación de las prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social; mencionó que frente al trabajo suplementario la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que tal rubro debe ser suficientemente probado en juicio, siendo deber del reclamante realizar una demostración clara, completa y precisa a fin de soportar la condena del fallador en torno al emolumento, y que estudiado el caso, aunque la demandante confesó que de lunes a sábado laboraba 8 horas y 30 minutos diarios, generándose aparentemente el derecho reclamado, lo cierto es que el empleador mencionó que la trabajadora solía llegar tarde al trabajo, restándole certeza a la generación de las horas extras, porque no se tiene plena convicción de que la demandante trabajara en el horario establecido, sin poderse tenerse probado que la gestora laboró todo el tiempo bajo el horario por ella relatado y que lo cumplió a cabalidad.

Además, porque los testigos no fueron unísonos al declarar sobre el horario de trabajo de la demandante, no existiendo certeza probatoria que permita fulminar condena por el emolumento reclamado. Asimismo, frente a

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



domingos y festivos laborados, explicó que, si bien es cierto del dicho del demandado, se desprende que la señora Gironza Renza laboró algunos domingos y festivos, no logró establecerse a que días de los 10 años laborados corresponden aquellos, sin que las declaraciones sean suficientes para dar lugar a la prestación.

Sobre el despido injusto indicó que conforme la distribución de la carga de la prueba, era deber de la demandante acreditar la causa del despido, para trasladar al empleador el deber de demostrar la justeza del mismo, sin que se haya configurado su existencia, porque la señora Gironza Renza renunció.

Finalmente, sobre la sanción moratoria indicó que no hay lugar a su reconocimiento, al no existir deuda sobre las prestaciones sociales y salarios, porque el demandado demostró el cumplimiento de sus deberes contractuales.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandante, elevó recurso apelación, indicando que el juzgador de primera instancia no realizó una valoración conjunta de los elementos probatorios aportados y practicados en el juicio, porque tuvo en cuenta únicamente el dicho del demandado, consistente en que la señora Gironza Renza llegaba tarde a laborar, sin siquiera establecer fecha cierta del suceso, pero en cambio descartó que fue él mismo, quien aceptó que el horario laboral superaba el legal establecido.

Frente al trabajo suplementario (horas extras, dominicales y festivos), indicó que del interrogatorio de parte del demandado y de las testimoniales rendidas en el juicio, se desprende su causación, porque los testigos veían a la demandante desarrollando sus tareas no solo cuando pasaban por su sitio de trabajo, sino también porque se le determinó un horario de trabajo de 9:30 a 1:00 p.m. para los domingos y festivos; reconociendo que no es posible determinar con certeza los días en que trabajó la actora, pero que tal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



circunstancia no le resta credibilidad a las pruebas, pues era la única persona encargada del establecimiento comercial denominado la Castellana.

Por último, indicó que deben revisarse todos los elementos probatorios, con el propósito que se revoque la sentencia, y en su lugar se fulmine condena por horas extras, accediendo a los reajustes o reliquidación de las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, y se ordene el pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión, término que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional de la Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar, si le asiste derecho a la demandante al pago del trabajo suplementario, y de salir avante tal pretensión, realizar reliquidación de las prestaciones sociales y analizar la procedencia de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T.

- Solución al problema jurídico.

Antes de abordar el problema jurídico, deja constancia la Sala que no existe discusión sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, de los extremos temporales y lo relacionado con la forma de terminación del vínculo; por lo que la alzada se limita en establecer, si el empleador desconoció el pago del trabajo suplementario (horas extras, dominicales y

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



festivos) a la demandante, y de salir adelante el reclamo, estudiará las restantes pretensiones que de allí se desprenden.

- Sobre el trabajo suplementario.

Sea preciso descender a desarrollar el tema del trabajo extraordinario; sobre el particular la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que la prueba sobre el tiempo suplementario debe ser fehaciente de forma tal que permita generar certeza de los horarios y días en que se ejecutó, es decir debe ser determinada con exactitud la fecha de su causación, no siendo dable obtenerla de meras especulaciones surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o suposiciones efectuados sobre un horario ordinario, frecuente o regular de trabajo. (CSJ SL, 9 de ago. de 2006, rad. 27064, SL7578-2015)

Por lo que resulta claro que, es a la demandante a quien corresponde demostrar con total certeza en qué periodos y en qué cantidad efectivamente laboró tiempo suplementario, carga que brilla por su ausencia en el caso estudiado, pues no obra prueba documental que certifique o corrobore el tiempo extra laborado y reclamado por la señora Marinela Gironza Renza.

Ahora, sobre las testimoniales recaudadas en el juicio y con las que se pretende probar tal circunstancia, se escuchó a las señoras María Mercedes Díaz Tamayo, María Nelly Díaz Ordóñez y Lilia María Aguilera Real, testimonios decretados y practicados a solicitud de la demandante; la señora Díaz Tamayo referenció que conocía a la reclamante desde junio de 2015, y le constaba que trabajaba para el demandando porque iba a comprar al almacén hilos, agujas, según su dicho después de las seis de la tarde; María Nelly aseguró ser cuñada de la demandante, y al indagársele si conocía su horario de trabajo, afirmó que lo era de 8:30 a.m. a 12:30 p.m., y de 2:00 p.m. a 8:30 p.m. de lunes a sábado, y de 9:30 a.m. a 1:00 p.m. los domingos, sin embargo, al preguntársele porqué conocía que ese era el horario, indicó que la demandante así se lo había comentado y también porque pasaba todos los días por el almacén, no obstante, el *a quo* la conminó para que

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ratificará si pasaba todos los días por el lugar de trabajo, contradiciéndose, pues dijo que en realidad no pasaba por ahí siempre, sino habitualmente.

Por su parte, Lilia María Aguilera Real comentó que trabajó con la demandante de octubre a diciembre de 2011, que conocía que su horario laboral era de 8:30 a.m. a 12:30 p.m., y de 2:00 p.m. a 8:30 p.m. de lunes a sábado, domingos y festivos de 9:30 a.m. a 1:00 p.m., y enseguida se le preguntó si sabía o había visto a la señora Marinela Gironza Renza trabajando todos los días de la semana y cumpliendo el horario mencionado, respondiendo: *«verla yo no, yo verla no, pero las veces que la vi sí»*.

Declaraciones, que no resultan suficientes para que la Sala encuentre acreditado el trabajo suplementario que refiere la actora, porque los testigos no fueron dicientes; todos afirmaron conocer el horario de trabajo de la accionante, pero sus afirmaciones en su mayoría fueron resultado del dicho de la demandante, sin ser deponentes directos de tal acontecimiento, contradiciéndose inclusive cuando se trató de establecer las circunstancias de tiempo y modo de las labores desarrolladas, pues véase como la señora Aguilera Real, quien manifestó haber sido compañera de trabajo de la reclamante, declaró que no le constaba haber visto a la señora Gironza Renza laborando todos los días en el horario por ella señalado.

Ahora bien, como el apoderado recurrente, reclamó que no se hizo un análisis conjunto de las pruebas recaudadas en juicio, debemos referir que como testigos de la parte demandada comparecieron María Cristina Trujillo Figueroa, Marisol Collazos Angarita, Verónica Pulgarín Burbano, Yina Paola Trujillo Figueroa, Dora Mireya Zárate de Godoy y Luz Dary Manrique Tovar, todas empleadas del demandado a excepción de la señora Manrique Tovar; y a quienes al indagárseles sobre el horario laboral de los almacenes (Textikilos y la Castellana) donde desarrollaban sus funciones junto con la demandante, al unísono señalaron que lo era de 8:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 2:00 a 6:30 p.m., de lunes a sábados, que luego de las 6:30 de la tarde, cerraban y se dedicaban a hacer aseo, acomodar las secciones de los almacenes, con el objetivo de llegar al día siguiente y encontrar todo organizado, pero que dicha labor no era obligatoria porque nadie les impedía irse si así era su voluntad.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Al tiempo aseguraron, que los domingos y festivos prestaban servicio únicamente para «temporada alta de junio y diciembre», que se rotaban dependiendo de la urgencia y necesidades personales de cada una, y que el pago de lo trabajado se hacía de inmediato por valor de «10.000 o 30.000 pesos», que no saben si la demandante salía de su puesto de trabajo a las 8:30 de la noche; asimismo, la señora Pulgarín Burbano relató que vio a la demandante trabajar en las denominadas temporadas altas, sin tener certeza de que días, pero que sabe que no fueron todos los domingos.

Testimoniales, que tampoco revelan con exactitud el trabajo suplementario reclamado, pues aunque manifestaron que con posterioridad a la jornada ordinaria de trabajo se quedaban cumpliendo labores asociadas a sus funciones, de manera voluntaria, y trabajaban domingos y festivos para temporada, imposible resulta para ésta Corporación determinar con exactitud qué días de la semana lo hacía la demandante y el margen de horas, y en igual sentido para los dominicales y festivos, porque véase que la labor la cumplían en las denominadas temporadas altas, de las que no se tiene conocimiento cierto en que días transcurrieron, y mucho menos qué domingos y festivos del desconocido interregno de tiempo lo realizó la señora Gironza Renza.

Similar connotación, denota lo relatado por el demandado al rendir interrogatorio de parte, pues no negó que los domingos y festivos eventualmente laboraban para temporadas altas, que el horario habitual de trabajo entre lunes y sábado se extendía 10 o 15 minutos, replicando lo dicho por los testigos, pero sin embargo, insististe la Sala, tal declaración no sirve para establecer con exactitud y sin lugar a dudas, como lo exige la jurisprudencia, la cantidad de tiempo suplementario laborado por la demandante.

No siendo dable a ésta Corporación emitir suposiciones sobre el tiempo adicional en que se prestó el servicio, pues para acceder a tales pedimentos se requería que estuvieran debidamente acreditados, siendo carga de la recurrente al tenor de lo previsto en los artículos 164 y 167 del C.G.P., de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



aplicación analógica al procedimiento del trabajo y de la seguridad social (art. 145 C.P.T.S.S) demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el derecho reclamado, para el caso concreto, la acreditación detallada del trabajo suplementario desplegado, y los dominicales y festivos laborados, aspecto que como se explicó se echa de menos en el presente proceso¹.

Es así, que al no existir prueba que ofrezca una definitiva claridad y precisión respecto del trabajo suplementario, horas extras, dominicales y festivos que demanda la actora, en donde se fundan las demás pretensiones, no resulta necesario verificar si los pagos realizados por prestaciones sociales y seguridad social, se ajustan a derecho, pues véase que el alegato para dicho reclamo se centraba en el trabajo suplementario del que intentaba su reconocimiento, y en el mismo sentido no es necesario analizar la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., al no existir condena sobre emolumento alguno.

En consecuencia, habrá que confirmarse por entero la decisión apelada.

COSTAS

Por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de alzada, en atención al artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la demandante y en favor del demandado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

¹ Sentencia CSJ SL3009-2017

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 28 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la demandante y en favor del demandado.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ortega Ortiz'.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gilma Leticia Parada Pulido'.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Enasheilla Polanía Gómez'.

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da4d32895c81f0f830243dde0e499b8c717e891e7a88ceb6d6f9bb2ba09e9e8f

Documento generado en 26/07/2021 03:42:04 PM